

Relectura de la obra de Serick y de la “Sentencia SAET”

Francisco Hung Vaillant*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 61-98

Resumen: El trabajo expone una relectura sistemática de la obra clásica de Rolf Serick sobre la desestimación de la personalidad jurídica —*Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*— y contrasta sus postulados con la doctrina jurisprudencial inaugurada por la denominada “Sentencia SAET” de la Sala Constitucional (2004). Con base en el análisis dogmático y comparado, el autor sostiene que Serick concibe la penetración del sustrato societario como una medida excepcional, únicamente justificable ante supuestos probados de abuso de forma jurídica: fraude de ley, fraude contractual, lesión a terceros o utilización desviada de la corporación. A partir de esta aproximación, el trabajo evalúa críticamente el uso extensivo que la Sala Constitucional hace de diversas leyes especiales (bancarias, fiscales, laborales, de competencia y de mercado de valores), concluyendo que tales normas tienen naturaleza sancionatoria y no constituyen fundamento teórico para alterar la autonomía patrimonial de las sociedades o para construir un régimen general de “levantamiento del velo corporativo”.

Palabras clave: Rolf Serick; Sentencia SAET; levantamiento del velo; abuso de la personalidad jurídica; grupos de sociedades; fraude de ley.

A Reassessment of Rolf Serick’s Work and the “SAET Decision” Precedent

Abstract: This study offers a systematic reassessment of Rolf Serick’s seminal work on the disregard of legal personality —*Appearance and Reality in Commercial Corporations*— and contrasts its theoretical foundations with the jurisprudential doctrine developed by the Venezuelan Constitutional Chamber in the 2004 “SAET Decision.” According to Serick, disregarding the corporate form is an exceptional remedy justified only in cases of proven abuse of the legal structure, such as circumvention of the law, contractual fraud, harm to third parties, or misuse of the corporation’s functions. Based on this framework, the article critically examines the Constitutional Chamber’s reliance on various special statutes (banking, financial, tax, labour, antitrust, and securities law), arguing that these provisions are punitive and do not provide a conceptual basis for a general doctrine of veil-piercing or for disregarding the autonomous patrimony of corporations.

Keywords: Rolf Serick; SAET Decision; veil piercing; abuse of legal personality; corporate groups; fraud of law.

Recibido: 21/11/2025
Aprobado: 25/11/2025

* Abogado por la UCV 1962. Doctor en Derecho por la UCV 1964. Profesor Jubilado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas de la UCV.

Relectura de la obra de Serick y de la “Sentencia Saet”

Francisco Hung Vaillant*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 61-98

SUMARIO:

- 1. El autor.**
- 2. La Obra.**
- 3. Libro Primero. Parte I: Importancia del problema en la jurisprudencia y en la doctrina científica alemana.**
- 4. Libro Primero. Parte II. La doctrina americana llamada «Disregard of Legal Entity».**
- 5. Libro Tercero: Recapitulación de resultados.**
- 6. Conclusiones.**
- 7. La personalidad jurídica: concepto, efectos y utilidad.**
- 8. La crisis financiera venezolana de 1982.**
- 9. Revisión de normas de Leyes Especiales que cita la “Sentencia SAET”.**
- 10. Relectura de la “Sentencia Saet”.**
- 11. Los Argumentos de la SC/TSJ en la “Sentencia SAET”.**
- 12. Comentarios a la “Sentencia Saet”.**
- 13. Reflexiones finales.**

BIBLIOGRAFÍA.

1. El autor

Nos pareció adecuado que los comentarios que se originen de una nueva lectura de la obra de Serick estuvieren precedidos, a manera de semblanza, por unas palabras acerca del autor. Para ello tomamos como punto de información las notas consignadas en la solapa de la portada del libro objeto de este trabajo. Conocemos que Rolf Serick, nació en Göppingen, Alemania, el 30 de junio de 1922 y murió en Puerto Plata, República Dominicana, el 20 de marzo de 2000. Estudió en Viena y Tubinga y en el *Max-Planck-Institu für ausländisches und internationales Privatrecht* entre los años 1949 a 1956. Comenzó como profesor en la Universidad de Tubinga en 1953. Le nombraron profesor titular en la Universidad de Heidelberg en 1956 y enseñó hasta 1987. Fue profesor honorario en la Universidad de Stuttgart y es considerado uno de los más notables estudiosos de la ciencia jurídica. Planteó en el Derecho alemán la teoría del levantamiento del velo societario, formulando la regla general concerniente a que «una corporación será considerada como persona jurídica mientras no existan razones bastante poderosas para estimar lo contrario».

Su obra: “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica”, fue presentada a la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Tubinga en el semestre de invierno de

* Abogado por la UCV 1962. Doctor en Derecho por la UCV 1964. Profesor Jubilado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas de la UCV.

1952/1953, como trabajo de oposición. El presente trabajo tiene su origen en una nueva lectura de la obra de Serick antes mencionada, y su cotejo con el contenido de la denominada “Sentencia SAET” o “Precedente SAET”, dictada por la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo de 2004. En su momento, dicha sentencia fue analizada desde el punto de vista crítico por eminentes juristas de nuestro foro, entre los cuales podemos citar a: Morles Hernández: “La regulación fragmentaria de los grupos de Sociedades y su repercusión en la jurisprudencia”, Brewer-Carías: “La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela”; Acedo Sucre: “El Levantamiento del Velo Corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia”, Murci Borjas: “Los grupos de sociedades a la luz del fallo” “Transporte Saet, C.A.” y Arvelo Villamizar: “La Teoría del Velo Corporativo y en Aplicación en el Derecho Venezolano”, y, no podemos dejar de mencionar al voto salvado de la sentencia SAET, hecho por el hoy Académico Dr. Pedro Rondón Haaz.

Entre los autores que se han ocupado de la “Sentencia SAET” se encuentra Carlos Eduardo Acedo Sucre quién, hasta donde llega nuestro conocimiento, ha publicado cuatro (4) artículos en los cuales analiza tanto dicho precedente, como fallos que le precedieron y fallos posteriores a la sentencia. El último trabajo de Acedo Sucre que hemos leído tiene por título “El levantamiento del velo corporativo en Venezuela para el año 2023”¹.

2. La Obra

En la Introducción de “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica”,² el autor señala que la jurisprudencia se extiende continuamente a casos en los cuales es necesario determinar cuándo puede prescindirse de la forma de la «persona jurídica» para que la decisión pueda ser aplicada o alcance a los miembros de ella; y finaliza su primer párrafo con las palabras siguientes:

“El hecho de que los Tribunales le hayan prestado atención demuestra que si no se admiten excepciones al respeto que merece la forma con que el Derecho reconoce a la persona jurídica «pueden darse resultados injustos en casos que ofrecen circunstancias especiales.»”

¹ Acedo Sucre, Carlos Eduardo. En el artículo se citan sus trabajos anteriores y se informa que todos los trabajos pueden ser consultados en www.menpa.com

² Serick, Rolf.: Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica. Ediciones Olejnik. Argentina, 2020 p. 11. Traducción y comentarios de José Puig Brutau.

No obstante, a la vez que acepta la posibilidad de desaplicar las normas jurídicas que establecen la separación entre las personas jurídicas y sus socios o asociados; separación que constituye un rasgo distintivo de la sociedad, el autor expresa:

“La radical separación entre la persona jurídica y sus miembros componentes constituye, por todo ello, un rasgo distintivo y cabe ciertamente preguntarse si en definitiva es admisible que se quebrante este principio. La jurisprudencia ha vacilado en dar una respuesta afirmativa. «Pero todavía no está en claro, cuál es el fundamento teórico que lo justifica»”.³

En la obra que pretendemos analizar buscando resultados útiles aplicables en nuestro medio, su autor declara que se limita a ordenar los casos en los cuales la decisión [desestimación de la persona jurídica] “...alcanza a los miembros de la persona jurídica y deducir de ellos algunas reglas fundamentales para la solución de esos problemas”. Serick diseñó la obra en tres Libros; el Libro Primero que titula: “Medidas eficaces en caso de hacerse mal uso de la forma que en derecho pueden revestir las personas jurídicas” y el cual divide en tres Partes: Parte I: Importancia del problema en la jurisprudencia y en la doctrina científica alemana; Parte II: La doctrina americana llamada «*Disregard of Regal entity*» y Parte III: Problemas especiales que plantean las reglas del derecho de sociedades. El Libro Segundo: Selección de problemas concretos sobre la relación de la norma con la persona jurídica, está dividido en dos Partes: Parte I: Problemas de aplicación de la norma. Parte II: Problemas de interpretación. El Libro Tercero es una Recapitulación de resultados que finaliza con cuatro Proposiciones y una Visión de Conjunto. Para el presente trabajo hemos utilizado la primera edición de Ediciones Olejnik, publicada en Argentina en 2020, traducción de José Puig Brutau. La primera edición de la obra de Serick en idioma español fue publicada en 1958.

3. Libro Primero. Parte I: Importancia del problema en la jurisprudencia y en la doctrina científica alemana

Los casos mencionados por Serick corresponden a jurisprudencia alemana de la época de la postguerra de la Segunda Guerra Mundial, y a los análisis y comentarios que en su momento hizo la doctrina científica alemana sobre dicha jurisprudencia. En relación a ello, el autor destaca que “Decisiones judiciales contradictorias y criterios científicos que se contradicen han dado lugar en este punto a una «extraordinaria inseguridad jurídica»”.⁴

³ Ob. p. 11 (énfasis añadidos).

⁴ Pag. 19 (énfasis nuestros)

En un primer momento, el tema en discusión giró en torno al problema de si la persona jurídica de Derecho privado pierde o no su carácter de persona jurídica autónoma y debe ser identificada con el Reich, cuando éste es el único o el más destacado miembro integrante de la persona jurídica. En la mayoría de los supuestos analizados y decididos por los tribunales, el *thema desidendum* estaba circunscrito a sí un deudor del Reich (probablemente por créditos fiscales), podía compensar su deuda con un crédito que tenía contra una sociedad en la cual el Reich era el único o el más destacado miembro de la persona jurídica. Una parte de la doctrina alemana responde afirmativamente apoyándose en la consideración de que durante la guerra «nunca se ha visto en tales sociedades otra cosa que departamentos del Reich» (destacados nuestros).

No obstante, conforme señala Serick, lo que expresa la sentencia es “...que la independencia jurídica que fundamentalmente posee la sociedad limitada unipersonal frente a su único socio, no excluye que, «bajo determinadas circunstancias la especificidad del caso concreto pueda dar lugar a un tratamiento diferente, si la realidad de la vida, las necesidades económicas y la fuerza de los hechos imponen al juez postergar la construcción jurídica»⁵; esto es, postergar o ignorar la personalidad jurídica diferente y autónoma.

La forma de argumentar antes señalada ha sido refutada con el alegato de que la conclusión a la cual se llega «significa un formal quebrantamiento de las reglas jurídicas fundamentales que se refieren al propio ser de la persona jurídica, la admisión de que ésta puede ser responsable de las obligaciones del accionista o del socio».⁶⁷

Para Serick, “El problema de si han de quedar equiparados el Reich y sus sociedades filiales, tiene gran significación más allá del problema de la compensación. Si se afirma en sentido general, «con ello se incide en una postergación de la posición que en Derecho tiene formalmente reconocida la persona jurídica, pues no es posible hacer compatible con su configuración la decisión del juez de alcanzar al accionista o al socio a través de la persona jurídica »”.

El autor analizado finaliza la revisión de la jurisprudencia de su país con la observación siguiente:

“Por otra parte, en las sentencias que con razón han desestimado la forma de la persona jurídica se encuentra a faltar una «firme fundamentación dogmática. Por lo general solo están fundadas en consideraciones de equidad. Lo que de tal modo con ello se logra en el terreno de la justicia material es a costas de la seguridad jurídica».⁸

⁵ Pag. 18 en cuyas notas al pie 5 y 6 cita a jurisprudencia y doctrina en el sentido indicado.

⁶ Pags. 19 y 20 (énfasis añadidos)

⁷ Pags. 20 y 21

⁸ Pag. 23 (énfasis añadidos)

Con relación a la doctrina científica alemana surgida en razón de la jurisprudencia expuesta por Serick, el autor llega a la conclusión de «la falta de una justificación dogmática unánime o al menos mayoritaria». Refiriéndose a la doctrina existente para la época de su libro, señala que en algunos casos los autores se limitan en el tema a remitir a algunas de las decisiones judiciales; otras veces adoptan posición solo mediante expresiones generales. Cita la posición de J. von Gierke, quien opina que la personalidad de la sociedad anónima y de los accionistas puede estimarse idéntica cuando lo contrario suponga de manera típica el peligro de transmisiones fraudulentas o de otras irregularidades. Asimismo, señala que otros quieren resolver el problema, pasando por encima de prevenciones formalistas, a base de ponderar los intereses que están en pugna en el caso concreto (Rhode). Igualmente menciona a quienes aconsejan que, en este tipo de problemas, se atienda más a la forma jurídica y que por ello, no se prescinda de la importancia que tiene la elegida por el legislador (Griebel), y termina sus comentarios citando a Brodmann quien “opina resignadamente que puede descartarse la posibilidad de encontrar un principio (por lo menos todavía no se ha encontrado) del que por deducción pueda obtenerse una decisión en todos los casos.”⁹

Serick finaliza su análisis de la jurisprudencia alemana de la época, señalando tres supuestos generales en los cuales puede ser sostenida la posición de ignorar la personalidad jurídica y responsabilizar a lo que se encuentra en el sustrato del ente. Tales supuestos son: (i) Fraudes de ley por medio de una persona jurídica; (ii) Fraude y lesión del contrato y (iii) Otros casos de daño causado fraudulentamente o con deslealtad a terceros con el recurso de la persona jurídica. En este punto, consideramos necesario dar una visión panorámica de los supuestos mencionados.

El supuesto de fraude de ley ocurre cuando se utiliza la persona jurídica para lograr un resultado que la ley rechaza. Sobre este supuesto Serick apunta:

“Una ley puede quedar burlada con la utilización de una persona jurídica cuando los individuos a quienes la norma se dirige se ocultan tras aquella, tanto si ya existía como si fue creada para tal fin, con lo que logran sustraerse el mandato legal. El mandato o la prohibición de la norma no aparece infringido por el sujeto afectado porque solo realiza los actos que le están prohibidos por medio de la persona jurídica.”¹⁰

⁹ Cfr. Serick. Pags. 26-27

¹⁰ Pag. 27

Serick señala que, en el supuesto mencionado, la jurisprudencia no ha sostenido un criterio unitario y ha puesto poca atención al tema decisivo, el cual no es otro que el fraude de ley. No obstante, es del parecer de que la evolución jurisprudencial se encamina rectamente a dejar de lado la forma externa de la persona jurídica cuando exista un fraude de ley, con el fin de desvirtuar el acto realizado con tal intención.¹¹

En algunos casos de aplicación de la solución en caso de fraude de ley, el juez ha considerado a dos personas jurídicas como una unidad, en razón a su «identidad económica y a pesar de su independencia formal». Para el momento en el cual escribe, Serick dice constarle que, en la doctrina alemana, solo Rühl se ha ocupado del problema con detalle y le cita en su afirmación de que “...tiene mas importancia conseguir un resultado razonable que mantener esa figura «cuyo valor peculiar no debe ser exagerado» (énfasis añadidos).

4. Libro Primero. Parte II. La doctrina americana llamada «*Disregard of Legal Entity*»

En esta parte de la obra, Serick hace la observación siguiente: “...el Derecho americano sobre personas jurídicas proclama de manera tan radical como el Derecho alemán el principio de la separación entre la persona jurídica y sus miembros” y de esa afirmación concluye con la conveniencia de que el jurista alemán preste atención a la doctrina llamada *Disregard of Legal Entity*, ya que en la misma encontrará formadas las reglas fundamentales de las que carecía para la época el Derecho alemán, en el problema de cómo puede ser alcanzado el sustrato de la persona jurídica en aquellos casos en los cuales la radical separación entre la personalidad jurídica y la de sus miembros, conduce a resultados completamente injustos y contrarios al Derecho.¹²

A tal efecto, el autor cita jurisprudencia americana en la cual se proclama que “La propiedad, los créditos, los demás derechos y las deudas de la persona jurídica siguen siendo derechos y obligaciones de la sociedad incluso en el caso de que ésta se componga de un solo socio.”¹³ y concluye con la afirmación siguiente: “...la jurisprudencia de los Estados Unidos revela claramente que los jueces americanos, siempre que han adoptado medidas que alcancen a las personas que se hallan detrás de la sociedad, «han estado convencidos de que se trata de algo excepcional»”.¹⁴

¹¹ Cfr. pp 27-28

¹² Cfr. pag. 57

¹³ Pp. 58-59

¹⁴ Cfr. pag. 50 (énfasis añadidos).

Conforme expone Serick, la doctrina del *Disregard of Legal Entity*, ha sido aplicada en los casos siguientes: (i) Fraude de ley; (ii) Fraude de contrato; (iii) Transmisión fraudulenta del patrimonio del deudor a una persona jurídica en perjuicio de un tercero; (iv) Sociedades matrices y filiales.¹⁵

El autor hace hincapié en el hecho de que los casos por él analizados de la jurisprudencia norteamericana, no agotan la esfera de aplicación de la doctrina, y finaliza su comentario señalando que [para la fecha de la terminación de su obra] “...los tribunales adoptan una concepción amplia de la doctrina y prescinden de la eficacia de la personalidad jurídica «cuando su admisión hubiese de producir un resultado injusto» incluso por razones distintas de la defraudación a los acreedores; para los casos de uso para sustraerse de una obligación existente; para soslayar la aplicación de una ley; para lograr o conservar un monopolio; y para proteger a delincuentes.

Del estudio que Serick hace de la doctrina del *Disregard of Legal Entity*, llega a las conclusiones siguientes: (i) “La actual investigación ha demostrado que también en el Derecho americano la persona jurídica de Derecho privado ha sido ideada para permitir que sus miembros componentes puedan tomar parte en la vida jurídica en una forma independizada respecto a ellos, sin que sean personalmente responsables de las deudas de la sociedad... Su estructura permite acometer y resolver empresas económicas de gran magnitud que por lo general no estarían al alcance de los particulares ni de las sociedades personalistas que por su propia estructura se compone de un número limitado de socios, por faltarles el capital para ello necesario”; (ii) “La idea fundamental de la persona jurídica que el Derecho ha tenido en cuenta para fijar su responsabilidad debe ser primordialmente respetada en todos los negocios jurídicos. Pero de toda *corporation* rige el principio de que «debe ser empleado para fines negociales legítimos y no debe quedar desvirtuada»”; (iii) “Si se abusa de una sociedad para fines ajenos a su razón de ser, la *disregard doctrine* evita que el Derecho tenga que sancionar tan temeraria empresa. Con ello en el fondo no niega la existencia de la persona jurídica, sino que la preserva en la forma con que el ordenamiento jurídico la ha concebido. Quien niega su personalidad es quien abusa de ella. Quien lucha contra semejante desvirtuamiento, afirma tal personalidad”; (iv) Según los principios generales del Derecho angloamericano, toda ficción solo debe ser mantenida mientras sirva a la finalidad para la cual fue creada” y (v) Los conocimientos obtenidos empíricamente por el Derecho americano tal vez puedan quedar resumidos de la siguiente manera: “la solución del problema relativo a cuándo puede prescindirse del rasgo esencial de la persona jurídica, que es la separación radical entre la sociedad y sus socios, depende de que la persona jurídica actúe sin apartarse de los fines en atención a los cuales el Derecho la ha creado”.

¹⁵ Cf. Pp. 71 a 85

No obstante, a Serick le parece censurable ciertos extremos a los cuales ha llegado la jurisprudencia norteamericana en la aplicación de la doctrina *disregard of legal entity*, cuando adopta medidas que afectan el sustrato de la personalidad jurídica en los casos en los cuales lo exija la buena fe o la justicia sustancial. A tal efectos expresa:

“Esta evolución no parece recomendable desde el punto de vista del Derecho alemán. Si se permitiera denegar la forma de la persona jurídica siempre que lo exija la «buena fe» «*Treu und Glauben*» sin que al mismo tiempo quedaran determinados los límites de esta buena fe, la figura de la persona jurídica perdería su valor.”¹⁶

El autor reconoce que la doctrina del *disregard of legal entity* solo puede hacer aportaciones útiles para el Derecho alemán, en la medida en que es utilizada en forma eficaz en los casos de fraude de contrato o de ley, de perjuicio a los acreedores y «en ciertas situaciones que se manifiestan en la relación entre una sociedad y su filial» y señala:

“Cuando encontramos que la más reciente jurisprudencia americana, con la aprobación de destacados autores, también admite la adopción de medidas que a través de la persona jurídica afecten a sus socios, con el argumento de que lo exige la justicia material, no cabe seguirlas por el mismo camino en lo que concierne el Derecho alemán. “semejante expansión de la doctrina del *disregard* no puede ser conciliada con la concepción fundamental de la persona jurídica”.

5. *Libro Tercero: Recapitulación de resultados*

Al revisar el Libro Tercero de la obra comentada, encontramos que Serick finaliza su análisis con cuatro proposiciones:

Primera proposición:

Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios.

Existe un abuso cuando con ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros.

Por tanto, solo procederá invocar que existe un atentado contra la buena fe, como razón justificativa de que se prescinda de la forma de la persona jurídica, cuando concurren los supuestos del abuso que han sido señalados.

¹⁶ *Ob. cit.* p. 87

Segunda proposición:

No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de una norma o de un negocio jurídico.

Sin embargo, cuando se trate de la eficacia de una regla del Derecho de sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla general formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción.

Tercera proposición:

Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a la de esta clase de personas. En este caso, podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la persona jurídica para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la eficacia de la norma.

Cuarta proposición:

Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal, sino verdaderamente efectiva.¹⁷

6. Conclusiones

Como resumen de la obra de Serick podemos señalar:

- i. Por regla general debe entenderse que existe una radical separación entre la persona jurídica y sus socios. El principio puede quedar afectado, existen casos concretos en los cuales dicha separación podrá quedar descartada si concurren determinadas circunstancias.
- ii. La penetración hasta el sustrato de la persona jurídica siempre tiene carácter excepcional. Si alguien pretende solicitar la penetración, debe justificar y probar los hechos en los cuales funda su solicitud. Ello establece, a favor de la personalidad jurídica, una presunción *iuris tantum*.
- iii. La persona jurídica es una creación humana y ella debe su existencia al ordenamiento jurídico. La persona jurídica del Derecho civil es lo que el ordenamiento jurídico hace de ella.

¹⁷ *Ob. cit.* pp. 181 a 192. Para quienes deseen analizar mas a fondo cada “Reposición”, el autor expone al pie de cada una, sus correspondientes explicaciones.

iv. La persona jurídica es una figura ideal con el objeto de perseguir determinados fines jurídicos. Como consecuencia de lo anterior, es permisible descartar su personalidad jurídica en un caso concreto para penetrar hasta los hombres o los objetos que se hallan detrás de la persona colectiva.¹⁸

El autor advierte también sobre el peligro de utilizar exclusivamente «datos externos» para fijar criterios que han de tenerse en cuenta para determinar cuándo la forma de la persona jurídica puede legítimamente quedar denegada.

“Los límites que de esta manera han quedado determinados no pueden desplazarse ni en un sentido ni en otro. Si no existe coincidencia entre la finalidad general en atención a la cual existe la persona jurídica y la particular que en casos concretos se trata de alcanzar con la *corporation*, será procedente dejar descartada su forma jurídica. Mas, por otro lado, si una persona colectiva celebra un negocio jurídico que no excede de los límites trazados por la finalidad que puede perseguir, será preciso reafirmar su independencia, aunque el negocio jurídico ocasione un perjuicio injusto a la otra parte. En tales casos será menester recurrir a otras instituciones jurídicas para lograr el remedio adecuado, pero nunca a la *disregard doctrine*. «Si nos apartamos de este principio general, también perderemos con ello todas las ventajas que tanto valor confieren a la figura de la persona jurídica en el tráfico negocial de buena fe». El resultado sería, indudablemente una peligrosa inseguridad jurídica manifestada porque en un mismo y único caso una de las partes podría alegar razones convincentes para que la forma de la persona jurídica quedara descartada, mientras la otra parte podría invocarlas con la misma fuerza convincente para que fuera respetada. No sería fácil pronosticar el sentido de la decisión judicial. Un destacado ejemplo de esta clase lo tenemos en Derecho alemán en el tratamiento del problema de las llamadas sociedades del *Reich*”.

7. La personalidad jurídica: concepto, efectos y utilidad

En atención a que la persona jurídica constituye el núcleo de los análisis a que se contrae este trabajo, hemos considerado necesario dedicar algunos párrafos al tema de la personalidad jurídica. En este punto nos adherimos a la posición de Tullio Ascarelli cuando expresa:

“Así como el ordenamiento jurídico es libre en la determinación de sus normas, así como también el mismo es libre en la determinación de los destinatarios de dichas normas; esto es, en la determinación de los sujetos a que se refieran las obligaciones, los derechos, las cargas y los poderes sancionados por las normas mismas, imputaciones y referencias meramente jurídicas y que el ordenamiento jurídico puede fijar libremente, encontrando límites en el campo de la oportunidad lógica.”¹⁹

¹⁸ Cfr. *Ob. cit.* pp. 193-194 (énfasis añadidos).

¹⁹ Ascarelli, Tullio: Sociedades y Asociaciones comerciales. Ediciones Olejnik. Impreso en Argentina, 2023, pp. 47-48.

De tal manera que la personalidad jurídica es una creación del Derecho; creación que tiene fines y objetivos claramente determinados y que responden a necesidades específicas que el sistema jurídico de que se trate considera necesarios e importantes. La personalidad jurídica con sus atributos de ser una entidad distinta y tener un patrimonio propio, separado, de los sujetos de derecho que intervienen en su organización y constitución, es una creación del Derecho. El importantísimo efecto de los patrimonios separados, conforme al cual los socios de las sociedades de capital (sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada) solo responden por las deudas de la sociedad hasta el monto de lo aportado o lo que se han obligado aportar al fondo social); así como la contrapartida de que los acreedores del socio no pueden ir contra el patrimonio de la sociedad sino contra las acciones o cuotas que este posea; deriva de específicas normas jurídicas. En nuestro Derecho la personalidad jurídica de las sociedades está prevista en el art. 1651 CC y los arts. 201 ordinarios 3º y 4º, 205 y 220 CCo. Además, la figura está respaldada o tiene su fundamento, en normas Constitucionales que regulan derechos fundamentales, a saber: Art. 20 (derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad), art. 52 (derecho de asociación) y art. 112 (derecho a la libertad económica).

Esta forma de concebir la personalidad jurídica no luce en lo esencial distinto al tratamiento del Derecho norteamericano ni al del Derecho alemán, ni en general de los Derechos de origen latino o Derecho Continental. En efecto, como ha observado Serick:

“Con sorprendente sobriedad el jurista americano se plantea, de manera esporádica, con ocasión de algún caso concreto y casi siempre sin entrar en una discusión teórica, el problema de la naturaleza jurídica cuando ello aparece precisamente para resolver un problema jurídico concreto ... A los juristas y tribunales de ultramar les parece mucho más natural la concepción de que la persona jurídica es «un ser artificial, invisible, intangible y que existe solo en consideración legal».”²⁰

Además, con respecto a la finalidad de la persona jurídica en los Estados Unidos de América, Serick expone:

“Esta doctrina responde al pensamiento fundamental de que una persona jurídica no pasa de ser una ficción ideada por razones de técnica jurídica a fin de que en la vida de los negocios puedan alcanzar determinados fines que el ordenamiento jurídico no desaprueba.”²¹

²⁰ Cfr. Obra analizada p. 64 (énfasis añadidos)

²¹ Obra comentada p.68

En la actualidad, los fines perseguidos por el derecho continúan siendo los mismos que en los inicios de las sociedades anónimas. En el presente, los fines se han hecho más necesarios en atención a la globalización y el desarrollo del comercio internacional de productos y servicios y de las modernas técnicas de mercadeo que origina el desarrollo digital.

Con relación a la sociedad anónima, el origen más cercano es situado por la doctrina autorizada, en las Compañías Coloniales del siglo XVII y, más concretamente, en la Compañía Holandesa de las Indias fundada en 1602,²² aun cuando se ha creído ver los antecedentes de la moderna sociedad anónima en la «Casa di San Giorgio» (después «Banca di San Giorgio»), fundada en Génova; en las «Maone» (sociedades comerciales y marítimas) venecianas y en las sociedades mineras del Derecho alemán de los siglos XV y XVI. Independientemente de diferencias de opiniones, resulta útil tomar en consideración dos observaciones básicas: por una parte, el contexto económico que permitió el desarrollo de la forma societaria anónima fue y sigue siendo el mismo: la necesidad de grandes capitales dispuestos a asumir considerables riesgos con la esperanza de obtener cuantiosos beneficios; y, por otra parte, si bien las Compañías Coloniales no fueron objeto de una disciplina general, ni consideradas como un «tipo de sociedad», ellas responden, sustancialmente, a una serie de casos particulares y presentan en el siglo XVII una repetición de normas e instituciones: circulabilidad de acciones y responsabilidad limitada; asambleas y órganos administrativos; capitales y distribución periódica de dividendos.²³

Desde el primer aspecto se ha observado que la concentración de grandes capitales exige a su vez la posibilidad de que las participaciones individuales circulen, ya que una inversión es tanto más fácil de captar mientras se ofrezca al inversionista la posibilidad de retirarla.²⁴ Este presupuesto aún se manifiesta en el sistema económico moderno con relación a la gran sociedad por acciones; es decir, a la sociedad anónima abierta al público. Desde el segundo aspecto, parece evidente que la repetición de normas e instituciones que presentaban las Sociedades Coloniales en el siglo XVII, tuvieron sus precedentes en la organización adoptada por la Banca di San Giorgio y por las asociaciones de Derecho minero; figuras que ensayaron lo que puede ser considerado como precedentes del régimen de circulación de participaciones.

Por el contrario, cuando surgen las Sociedades Coloniales, tres factores principales coinciden en hacer aflorar la necesidad de una nueva forma accionaria distinta a las ya existentes. En efecto, se ha destacado que desde el punto de vista económico la

²² ASCARELLI, Tullio: *Iniciación al Derecho Mercantil*. Editorial Bosch, Barcelona, 1964, p. 56.

²³ *Ibidem.*, p. 57.

²⁴ *Ibidem.*, p. 44.

empresa de grandes beneficios y grandes riesgos exigía una enorme concentración de capital y que la forma más idónea para la obtención de dicho capital consistía (y aún consiste) en posibilitar al inversionista la recuperación de su inversión cuando a bien lo tenga. Este aspecto tiene una doble consecuencia. Por una parte, disminuye la importancia de las condiciones personales de los socios: lo que realmente tiene relevancia es su aporte; por la otra, unos grandes riesgos no son fácilmente asumibles cuando puede quedar afectada o comprometida la totalidad del patrimonio del participante; circunstancia ésta que conduce directamente a la búsqueda de la limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios por las deudas de la sociedad.

Bajo otro aspecto, debe observar que las Compañías Coloniales eran constituidas con la idea fundamental de explotar el comercio de las metrópolis con sus territorios de ultramar y que en ellas estaban interesados principalmente los Estados colonialistas. Este contexto explica que las asociaciones surgidas para dicha explotación tuvieran características especiales. Al efecto, se señala que estas compañías eran fundadas por un acto de la Autoridad Pública, el cual las constituye y disciplina su estructura; derivando de dicho acto la concesión de su personalidad jurídica y presentándose con rasgos públicos y privados, de Instituciones públicas y de formación asociativa, y constituyán instrumentos de expansión colonial y empresa especulativa. La Autoridad Pública les otorgaba monopolios de explotación de determinados territorios en los cuales eran casi soberanas, las regulaba y controlaba y a menudo participaba en sus beneficios, deviniendo dichas compañías, precisamente por su carácter público, como personas jurídicas con un patrimonio autónomo del de los participantes y sustraído a los acreedores de éstos.²⁵

Es pues, a partir del concepto de personalidad jurídica elaborado por el Derecho Público y con ocasión de las Compañías Coloniales, como empieza a perfilarse el reconocimiento, a las agrupaciones privadas, de la facultad de ser sujetos de derecho. Este reconocimiento se extiende luego a otras formas sociales, incluso (en algunos sistemas positivos como el venezolano) a las sociedades civiles. Por cuanto, como afirma Ascarelli, cada ordenamiento jurídico es libre de determinar los destinatarios de sus normas y tal determinación sólo encuentra límites en el campo de la oportunidad práctica.²⁶

En la actualidad, la necesidad de la existencia de la persona jurídica —con los efectos y consecuencias antes indicados— existe igualmente y podría decirse que tal necesidad está magnificada en los tiempos actuales. En materia de sociedades tenemos la proliferación de los Grupos de Sociedades que han hecho aflorar nuevos problemas

²⁵ ASCARELLI, Tulio: *Iniciación* ..., p. 56.

²⁶ ASCARELLI, Tulio: *Sociedades y...*, p. 48.

en el Derecho de Sociedades, los cuales apenas están siendo analizados por la doctrina científica y la jurisprudencia. Como reportó el profesor Morles Hernández, la sociedad mercantil individual está siendo desplazada por el grupo de sociedades de conformidad con lo que muestran las estadísticas en los países más desarrollados: 70% en Alemania, 50% en Suiza, 60% en Francia, 55% en Inglaterra, 65% en Estados Unidos de América y 88% en Japón; lo cual equivale, en promedio, de cerca del 70% del volumen de los negocios en sus respectivos países, el 80% del monto total de las inversiones, 50% de la fuerza laboral activa y entre el 70 y 80% de la producción industrial.²⁷

Nuestra conclusión es la de considerar a la persona jurídica como una creación del Derecho con una finalidad y unas consecuencias jurídicas que le son atribuidas por el ordenamiento jurídico; pero ella tiene innegable existencia real en el universo jurídico; existe como cualquier otro ente o institución creada por el Derecho y de la cual debe predicarse su existencia. No obstante, resulta necesario admitir que la persona jurídica puede y debe ser desechada, no reconocida, cuando su actividad se aparta de la finalidad que el Derecho fijó para su existencia; cuando es utilizada para fines diversos de aquellos que le son propios y, sobre todo cuando es utilizada para cometer fraude de ley y evadir el cumplimiento de obligaciones o perjudicar injustamente a terceros. No obstante, debemos estar suficientemente claros acerca de los supuestos en los cuales puede y debe ser procedente desaplicar las normas jurídicas que le otorgan la investidura y efectos que en principio el Derecho le reconoce: personalidad jurídica distinta de la de las personas que forman parte de ella y desvinculación de los patrimonios de la persona jurídica de el de sus socios. A tal efecto deben existir razones de dogmática jurídica claras, con fundamento, que no dejen duda alguna de la concesión de procedimiento y la conclusión de la desaplicación de las normas que establecen y regulan la persona jurídica y los efectos de la personalidad jurídica.

La Sala Constitucional del TSJ hace en la “Sentencia SAET” mención a un conjunto de textos legales pretendiendo hilvanar de alguna de sus normas, una justificación para la violación del debido proceso ejecutado en dicho fallo; calificando o pretendiendo calificar tales normas como receptoras de los principios de los cuales deriva la teoría del “levantamiento del velo societario”. En atención a ello, hemos considerado conveniente y necesario utilizar unos cuantos párrafos para exponer el contexto dentro del cual varios de esos textos legales tuvieron su germen. En tal orden de ideas, haremos una somera referencia a la crisis financiera venezolana de 1982.

²⁷ Morles Hernández, Alfredo: *Ob. cit.* p. 621, quien cita a José A. Engracia Antunes.

8. La crisis financiera venezolana de 1982

Conforme señalan algunos estudiosos del tema, el comienzo de la crisis financiera venezolana es ubicado en el año 1982 durante el gobierno de Jaime Lusinchi; oportunidad en la cual fueron intervenidos los bancos siguientes: Banco de los Trabajadores de Venezuela (1982), el Banco de Comercio (1985) y el Banco Nacional de Descuento (1986).²⁸ Otros analistas fijan la crisis financiera en el año 1994 con la quiebra de varias instituciones bancarias y de crédito; quiebras originadas, fundamentalmente, por manejos inadecuados por parte de propietarios y ejecutivos de los bancos afectados. En esa oportunidad, bajo la segunda presidencia de Rafael Caldera, fue dictado el Decreto N° 248 del 29 de junio de 1954, mediante el cual fueron establecidas las “Normas para garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero y Proteger a los depositantes” (“G.O. N° 35.492 del 29 de junio de 1994”). Para ese momento no existían en el país normas jurídicas que permitieran a las autoridades gubernamentales hacer frente adecuadamente a la grave crisis del Sistema Financiero. El mencionado Decreto 248, fue fundamentado en: (i) la gravedad de la crisis por la que atravesaba el Sistema Financiero, y con el objetivo de corregir las irregularidades observadas; (ii) unificar la dirección y control por parte del Estado, de las políticas y medidas que permitiesen restablecer la estabilidad del Sistema Financiero y (iii) garantizar en forma efectiva los depósitos que se efectuaran en los bancos y otras Instituciones crediticias.

El Decreto creó una Junta de Emergencia Financiera (JEF) que tuvo como objetivo ser el organismo rector del Sistema Financiero a fin de atender la emergencia financiera. Dicha Junta estaba presidida por el Ministro de Hacienda y, además, integrada por el presidente del Banco Central de Venezuela, el presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), el Superintendente de Bancos y tres personas designadas por el Presidente de la República (Art. 1). La Junta fue dotada de las facultades siguientes: (i) Asumió todas las atribuciones conferidas al Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (art. 2); (ii) Asumió la toma de todas las decisiones para cuya adopción era necesaria la autorización previa del Banco Central de Venezuela; (iii) La facultad de establecer el régimen especial de supervisión y control al que deberían someterse las instituciones financieras (art. 3); y (iv) Se le concedieron las más amplias facultades para regular el mercado interbancario y los usos que podrían hacerse de los fondos disponibles de dicho mercado para atender la emergencia financiera (art. 9).

²⁸ Ver Crisis Bancaria de 1994 de Venezuela. https://es.m.wikipedia.org/wiki/crisis_bancaria_de_1994_de_venezuela.

La crisis del sistema financiero de 1994 se inició con una fuerte corrida bancaria a principios de febrero de 1994; siendo los bancos afectados de más renombre: el Banco Latino, el Banco Consolidado y el Banco de Venezuela; dicha crisis ha sido calificada como “... un proceso de insolvencia masiva que afectó a un tercio de la banca privada comercial, produciendo la desaparición de algunas de las entidades financieras más emblemáticas y el colapso del sistema económico privado del país”. La crisis se extendió hasta 1995 y el total de ayudas del Gobierno Nacional a la banca comercial fue de un billón doscientos setenta y dos mil millones de bolívares.²⁹ Además de las facultades mencionadas, la JEF tenía la facultad de sancionar a las instituciones financieras que no dieran cumplimiento a las normas y directrices que ella estableciera (art. 4). En fin, la JEF fue dotada de las más amplias facultades para regular el mercado intercambiario y los usos que podrían hacerse de los fondos disponibles de dicho mercado para atender la emergencia financiera (art. 9).

La crisis bancaria de 1994, tuvo lugar el 13 de enero de dicho año con la exclusión del Banco Latino de la Cámara de Compensación (el segundo más importante del país por volúmenes de depósitos). Posteriormente a la intervención y cierre del Banco Latino, hubo corridas de depósitos contra bancos relacionados: Banco Maracaibo (a finales de enero) y Barinas (comienzos de febrero). Leopoldo Yañez B. describe la crisis en cinco fases u “olas”: 1) Intervención del Banco en enero de 1994; 2) intervención de nueve bancos en junio de 1994; 3) intervención de dos bancos grandes (Venezuela y Consolidado) en agosto de 1994; 4) intervención de tres bancos (uno pequeño y dos grandes) y 5) intervención de tres bancos en febrero de 1995 (dos medianos y uno pequeño), más otro banco pequeño en agosto de 1995.³⁰

Las disposiciones del Decreto 284 fueron complementadas y modificadas por leyes posteriores y en textos legales tales como: Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (G.O. N° 4.931 Extraordinaria del 6 de julio de 1995); Ley de Regulación Financiera (G.O. N° 36.687 del 26 de abril de 1999); Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (G.O. N° 4.649 Extraordinario del 19 de noviembre de 1993), Ley de Regulación Financiera (G.O. N° 36.868 del 12-01-1999), ambas derogadas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras: Decreto 1526 de 03-11-2001, (G.O. N° 5.555 Extraordinario del 13-11-2001).

²⁹ (Ver https://es.m.wikipedia.org/wiki/crisis_bancaria_de_1994_de_Venezuela).

³⁰ Los datos han sido Tomados Yañez B., Leopoldo: Crisis financiera y regulación multibancos en Venezuela. Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Proyecto Regional Conjunto CEPAL/PNVD. Santiago de Chile, julio de 1997. Crome-extensión://efaidnbmnnibcpajpegl clefindmkaj /https:es.pdf?sequence=18isAllowed=y.

Toda esa legislación, dictada en medio y a propósito de una aguda crisis financiera que perturbaba la economía nacional, contenía y contiene disposiciones típicamente punitivas. Conforme a la opinión de analistas reputados, la crisis financiera venezolana fue consecuencia de malos manejos gerenciales y de excesiva concentración de créditos en empresas relacionadas.

Habida cuenta de las causas más probables de la crisis financiera, la LREF de 1995 se concretó en su Título I, Capítulo III, en definir y regular a las “Empresas Relacionadas”; extendiendo dicho concepto, además de a “las personas señaladas en el artículo 4 de la LGBIC (vigente para la fecha), y a los “grupos financieros”, mencionados en los artículos 101, 102 y numeral 6 del artículo 120 *eiusdem*, (Art. 16); disponiendo que también podían ser consideradas personas vinculadas, aquellas personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades cuando tengan entre si vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, cuando existan fundados indicios que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado medios para eludir las prohibiciones de la LGBIC o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente. Finalmente, dispone la LREF que “podrá ser considerando deudor”, la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor porción de capital de alguna de las personas jurídicas referidas (art. 16 LREF).

Como señalamos anteriormente, las normas de la LREE de 1995 se concentraron (como debía ser), en regular la situación de opacidad o no transparencia y de manejos anómalos ejecutados dolosamente por personas naturales y jurídicas que trataron de sacar ventaja del principio de independencia de la personalidad jurídica previsto en nuestra legislación. En momento alguno dichas normas tratan de establecer dispositivos técnicos que regulen las uniones de personas que acuerdan relacionarse para fines perfectamente lícitos. Esta misma tendencia se encuentra en la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera de 1999 (G.O. N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999); al igual que ciertas normas contenidas en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17) (G.O. N° 34.880 del 13 de enero de 1992) posteriormente derogada por la Ley Antimonopolios, asienta su artículo 1, que tiene por finalidad “promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores, y prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan imprimir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica. La LPPPLC comienza con una prohibición general: se prohíbe las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de empresas, productos o servicios en todo a parte del mercado (art. 6): Esta norma está seguida de varias prohibiciones de ciertas actividades (arts. 7 a 14, ambos

inclusive), y, precisamente la última norma citada, al determinar los casos en los cuales existe “posición de dominio”, hace referencia a las “personas vinculadas” (art. 15).

En la misma dirección antes anotada —impedir la acción ilícita de grupos de personas físicas o jurídicas— se encuentran ciertas normas de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En efecto, el artículo 46 LOTT hace a los patronos que integren “grupos de trabajo”; responsables solidarios entre si con respecto a las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores. El segundo aparte de la norma citada define a los “grupos de entidades de trabajo”, utilizando para calificarlos como tales, el hecho de que las diversas entidades estén sometidas a una administración o control común y además constituyan una unidad económica de carácter permanente. Cuando existen ambos elementos concurrentes, existe una presunción *iuris tantum* de la existencia de un grupo de entidades de trabajo; esto es cuando: (i) existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas con respecto a otros o cuando los accionistas con poder decisario fueren comunes; (ii) cuando las juntas administradoras u órganos de dirección estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; (iii) cuando las entidades agrupadas utilicen una idéntica denominación, marca o emblema; y, (iv) cuando las entidades desarrollos en conjunto actividades que evidenciaren su integración como grupos.

La dirección apuntada por la mayoría de los autores que analizan el tema es considerar las sanciones impuestas en un determinado sistema positivo como un “remedio” ante los abusos en los cuales pueden incurrir los Bancos y otros Institutos de Crédito que, amparados en el control que tienen sobre un grupo de tales entidades, ejecuten actos que infringan daños al público, y en particular, a sus depositantes. Fuera del caso de los Bancos e Institutos de Crédito, se encuentran las normas de Derecho Fiscal y Derecho Laboral que tienen el mismo objetivo: castigar o tratar de impedir lesiones que a ciertos grupos o al Fisco producen ciertas actividades de diversas sociedades actuando concertadamente validas de un control de dirección. Es de advertir que, en estos casos, la solución que se busque u obtenga, se expresa en normas incardinadas en específicas ramas del Derecho: Bancario, Fiscal, Laboral.³¹ Como se evidencia de la normativa legal, las empresas declaradas como vinculadas y por tanto, en cierto momento considerados por el Derecho como sujetos de sanciones legales, lo son por haber incurrido en hechos fraudulentos.

Por otra parte, no hay que olvidar que las normas bancarias-financieras, fiscales, de competencia desleal y laborales, a que antes hemos hecho alusión, no fueron creadas para definir figuras jurídicas y menos aún para los grupos sociales o de empresas; ellas,

³¹ Morles Hernández, Alfredo: *Ob cit.* pp. 621 a 623

como mencionamos, son dispositivos técnicos sancionatorios, de corte penal o resarcitorio, creados para determinar sanciones cuando se da en la realidad un hecho que alguno de dichos textos legales considera acreedor de sanción o de aplicación de normas resarcitorias de daños que han sido ocasionados a los lesionados en su patrimonio por los hechos ejecutados. Esas normas no establecen definiciones, ni características de figuras novedosas de la realidad, sino ante la ejecución de hechos que consideran ilícitos, establecen reglas que acotan las conductas sancionadas y fijan la posibilidad de compensación para las víctimas de tales conductas.

9. Revisión de normas de Leyes Especiales que cita la “Sentencia SAET”

En atención a que la relectura que hacemos en el presente trabajo de la “Sentencia SAET”, encontramos que menciona ciertas normas contenidas en diversos textos legales”, hemos considerado necesario y conveniente hacer un análisis de dichas normas antes de comentar la “Sentencia SAET”, ya que el contexto en el cual fueron promulgados —en especial la Ley de Emergencia Financiera (LEF)—, así como la *ratio iuris* de otros textos que consideramos inspirados en la LEF y en su contexto, pueden dar luces para responder la pregunta acerca de si esas normas de Leyes Especiales pueden dar origen a que partes de su texto puedan ser interpretados como normas o principios generales de aplicación general a múltiples supuestos.

9.1. La Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito (LGB)

A los efectos que interesan al presente trabajo, la LGB regula las materias siguientes (i) Lo que debe entenderse por unidad de decisión o gestión como medio para llegar a lo que el texto legal entiende por grupo financiero. La LGB determina que existe un grupo financiero cuando un conjunto de personas que caen bajo el imperio de ella, constituye una unidad de decisión o gestión y considera que existe esta última cuando bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas constituyan una unidad de decisión, unidad de decisión que existe cuando las entidades antes señaladas tienen, con respecto a cualquiera de los institutos antes mencionados: a) Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento de su capital o patrimonio; b) Tenga el control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o c) Tenga control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad. La misma norma legal define a las personas vinculadas o relacionadas como aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades, cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica y existan fundados indicios de que la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medios para eludir las prohibicio-

nes de la Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente; d) La LGB faculta a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) para incluir dentro de un grupo financiero a cualquier empresa (aun cuando no estén presentes los supuestos anteriores, cuando exista entre alguna o alguna de las instituciones regidas por la LGB y otras empresas, influencia significativa o control y entiende que existe esta última, cuando una de las instituciones reguladas por la LGB tiene sobre todas las empresas, o éstas sobre aquéllas, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras o cuando alguna de las instituciones reguladas por el citado texto legal o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta ubicada entre el veinte por ciento y el cincuenta por ciento del capital social).

Igualmente, SUDEBAN puede considerarse como empresas relacionadas a un grupo financiero a aquellas empresas que ejecuten habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un volumen que constituya la fuente principal de su ingreso, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito. Finalmente, SUDEBAN está facultada para incluir en un grupo financiero a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo que controlen dichas instituciones. (art. 161). Por su parte, el art. 162 LGB dispone que el término empresas a que se refiere el art. 161 *eiusdem*, comprende a las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en Venezuela, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexo al de los bancos y otras instituciones reguladas por la LGB.

Cualquier análisis serio de la LGB obliga llegar a la conclusión de que con las normas que la integran no se establece ni siquiera bases para la aplicación de la llamada “doctrina del descubrimiento del velo societario”. En la LGB se establecen principios (inexistentes antes de la crisis financiera) para poder vincular sociedades o grupos de empresas a fin de tratar de evitar que con la utilización de una o varias de ellas en ciertos negocios, pudieren ser burlados quienes aparecían como acreedores de una sociedad vinculada que no aparecía como sujeto de la obligación o parte del negocio objeto de fraude.

Hay que destacar, como lo hace el profesor Morales Hernández, que “La Ley no atribuye ninguna consecuencia a la existencia y al funcionamiento de un grupo financiero. No existe ninguna regla particular que afecte la independencia, la autonomía y la separación patrimonial de cada miembro del grupo y, por ende, las relaciones con los accionistas o con los acreedores. El principio general de la responsabilidad está basado en la regla de la *entity law approach*: cada sociedad asume sus derechos y responde por sus obligaciones. Sin embargo, el artículo 508 de la LGB extiende la responsabilidad de las empresas integrantes de un grupo bancario hasta sus accionistas en los supuestos

de intervención (*lato sensu*). No obstante, en otro lugar hemos expresado que el contenido del citado art. 508 está formulado de una forma tal que constituye una aplicación de los principios de responsabilidad civil por hecho ilícito (art. 1.185 cc).³²

Cuando analizamos gran parte de las normas jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, nos surgen dos conclusiones previas: En primer lugar, pensamos que las normas, en su gran mayoría, tienen carácter punitivo y disuasorios de delitos comunes, los cuales, si bien pueden ser ejecutados por agrupaciones de empresas, también pueden perpetrarlo grupos de personas naturales sin la intervención de sociedades. En segundo lugar, que la normativa venezolana a la cual antes hemos hecho referencia, tiene muy poco que ver con la regulación de los problemas que pueden originar y originan los Grupos de Sociedades. En otras palabras, es indudable que carecen de regulación en nuestro país los típicos problemas que pueden originar los Grupos de Sociedades. Finalmente, mucha de nuestra doctrina especializada cuando escribe acerca de los Grupos de Empresas y sus eventuales problemas, no hacen referencia a los problemas jurídicos típicos de los Grupos de Sociedades y se concentran únicamente en los problemas que pueden causar Grupos de Empresas. Tal vez eso se debe a que en nuestro país no están aun verdaderamente desarrollados los Grupos de Sociedades. Esta forma de tratamiento particular que nuestra doctrina mercantil³³ analiza, son normas que, a nuestro parecer, tienen en las normas puestas en vigor a propósito de la crisis financiera venezolana de 1982, originada por grupos de bancos e instituciones financieras que en muchas ocasiones actuaron como organizaciones para delinuir o crimen organizado y no como verdaderos Grupos de Sociedades. a tal efecto, consideramos de utilidad dedicar algunos párrafos a la crisis financiera venezolana a la cual hemos hecho referencia.

9.2. *La Ley de Mercado de Valores (LMV)*

La LMV no se refiere directamente a los grupos de sociedades y mucho menos los regula. La preocupación de este texto legal luce ser el tema del control de personas o sociedades en relación a sociedades sometidas al imperio de dicha ley. En este sentido, la LMV en su art. 93 define las sociedades vinculadas, las sociedades dominantes y a las sociedades dominadas. En relación al primer concepto, la mencionada norma considera sociedades vinculadas a aquellas en las cuales una de ellas participa con un mínimo del diez por ciento (10%) del capital de otra, sin llegar a tener el control de esta última. La misma norma define como dominantes a aquellas personas, naturales o jurídicas, que en virtud de su participación accionaria pueden ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras sociedades y define como sociedades dominadas,

³² Morles Hernández, Alfredo: *op. cit.* p. 642.,

³³ Ver por todos: Morles Hernández Alfredo: *ob. cit.* Tº 2, pp. 639.

una estructura, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia del lugar en el cual esté domiciliado que puede estar bajo el control de una persona natural o jurídica que en virtud de su participación accionaria pueda ejercer, directa o indirectamente, control sobre ella. Como señala el profesor Morles Hernández a propósito del art. 93 LMV, “La definición de control... (omissis)... puede ser trasladada a cualquier otra situación en la cual interese identificar un conflicto de interés, un interés común o una identidad de propósitos”.³⁴ Lo mismo puede decirse de las definiciones de sociedad controlante, sociedad controlada y sociedad vinculada.

Las Normas relativas a la oferta pública, colocación y publicación de las comisiones de valores. Dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores (SNV) mediante Providencia N° 095 del 26 de agosto de 2019, las cuales contienen definiciones que son útiles para aplicar por analogía en los casos en los cuales estén presentes las reglas de la aplicación analógica. En efecto, las Normas en su artículo 6 define los términos siguientes: (i) Empresa afiliada: aquella sociedad cuyo capital social está controlado directa o indirectamente, por otra sociedad que posea más del veinte por ciento (20%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) de este (numeral 21); (ii) Empresa asociada: aquella sociedad mercantil que haya celebrado contratos con otra sociedad para la realización, conjunta o separada, de actividades determinadas, siempre que en los beneficios y pérdidas derivados de dichas actividades participen ambas empresas (numeral 22); (iii) Empresa filial o subsidiaria: aquella sociedad mercantil cuyo capital social está controlado, directa o indirectamente, en más de un cincuenta por ciento (50%) por otra sociedad mercantil (numeral 23); (iv) subsidiaria: aquella sociedad mercantil cuyo capital social está controlado, directa y (v) empresa matriz: aquella sociedad mercantil que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de otra sociedad, bien sea directamente o a través de una o más de sus filiales o afiliadas (numeral 24); y las Normas relativas a la información económica y financiera que deben suministrar las personas sujetas al control de la SNV, dictadas por la SNV mediante Resolución N° 036 del 25 de noviembre de 2010.³⁵ Conforme a estas Normas los Estados Financieros (EEFF) que deben presentar las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deben ser presentados a la SNV dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas y deben contener los requisitos señalados en el art. 4. Igualmente, requieren la publicación en un diario de circulación nacional dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su cierre mensual, la información detallada en sus arts. 6 y 7, y notificar a la SNV en forma inmediata a la ocurrencia de alguno de los hechos mencionados en el art. 8. Es conveniente y

³⁴ Morles Hernández, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil, Las Sociedades*. UCAB, 2017. Tº II, p.639. séptima edición.

³⁵ G.O. N° 39.574 del 15 de diciembre de 2010.

necesario hacer notar en este lugar que en fecha 10 de marzo de 2020 la SNV dictó la providencia N° 030 del 10 de mayo de 2020 denominada “Normas relativas a la oferta pública, colocación y negociación de valores emitidos por el sector privado en moneda extranjera”; pero que dicha Resolución no deroga a la Providencia N° 030 del 10 de marzo de 2020. Estos dos últimos textos no crean supuestos de hecho a partir de los cuales el intérprete deba llegar a la conclusión del “levantamiento del velo societario”; sino que únicamente establecen parámetros para determinar aquellos casos en los cuales “sociedades vinculadas” pueden sufrir las consecuencias de hechos en los cuales otra sociedad relacionada con ella resulte responsable de conductas consideradas por la ley como antijurídicas.

9.3. Legislación Fiscal

9.3.1. Ley de Impuestos sobre la Renta (LISR)³⁶

El art. 95 (LISR) permite a la Administración Tributaria calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles del tributo previsto en dicho texto legal y en razón de tal facultad, puede desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir, o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. La norma mencionada establece una presunción *iuris tantum* de que la evasión del impuesto es el propósito fundamental de la ejecución del acto objetado por la Administración Tributaria. La norma señala que las decisiones que la Administración adopte basada en la mencionada norma solo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectaran las relaciones jurídicas privadas de las partes intervenientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

9.3.2. El Código Orgánico Tributario (COT)³⁷

Permite que cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras normas jurídicas el intérprete puede asignarle el significado que más se adopte a la realidad considerada por la Ley al crear el tributo. En uso de la atribución antes mencionada el COT permite que la Administración Tributaria desconozca la constitución de sociedades, la celebración de contratos y en general, la adopción de normas y procedimientos jurídicos, cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias (art. 16 COT).

³⁶ G.O. N° 38.628 del 06 de octubre de 2007.

³⁷ G.O. N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

Las normas de carácter fiscal antes mencionadas (LISR y COT) si sientan bases en los específicos casos allí previstos; sin establecer principio o regla general alguna aplicable a diferentes supuestos, para facultar a la «Administración Tributaria» para desaplicar en los casos allí previstos, las normas que crean y regulan la personalidad jurídica. Tal facultad —lo asientan los propios textos— son «a los solos efectos fiscales y en nada afectan las relaciones jurídicas privadas de las partes intervenientes o de terceros distintos del Fisco Nacional». En el mismo sentido deben ser interpretadas.

9.4. Ley Antimonopolio (LA)

La Ley Antimonopolio (LA)³⁸ derogó la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia en noviembre de 2014. La LA contiene ciertas normas jurídicas relacionadas con los grupos de sociedades. Entre esas normas se encuentran: (i) La definición de concentración económica que comprende las operaciones que confieren el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuada por medio de adquisición, fusión o cualquier operación que permite incidir en las decisiones de una sociedad, que incremente su posición de dominio sobre el mercado (literal “d” del art. 2); (ii) Prohíbe los acuerdos o convenios que se celebren directamente o a través de uniones, asociaciones, federaciones, cooperativas y otras agrupaciones de sujeto de aplicación de la LA que restrinjan o impidan la competencia económica entre sus miembros (art. 8); (iii) Prohíbe las concentraciones económicas que produzcan o refuercen una posición de dominio en todo o en parte del mercado, o que puedan generar efectos contrarios a la competencia efectiva, la democratización de la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios (art. 10 LA); (iv) Al definir la posición de dominio declara como tal el supuesto de una actividad económica realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre si (numeral 1 del art. 13); (v) Define lo que debe entenderse por personas vinculadas entre sí, concepto que existe en los supuestos siguientes, a) Cuando una persona tiene una participación del cincuenta por ciento o más del capital de la otra o ejerzan cualquier forma de control sobre ella (numeral 1 del art. 14); cuando una o más personas naturales o jurídicas, de alguna forma estén sometidas en los numerales 1 y 2 del art. 14 (numeral 3 del art. 14); (vi) Define el control como la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de la LA, sea por el ejercicio de los derechos de propiedad de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades (Parágrafo Único del art. 14).

³⁸ G.O. N° 40549 del 26 de noviembre de 2014

Al igual que en casos anteriores, resulta forzado utilizar las normas contenidas en el antes mencionado texto para deducir del mismo un argumento serio en favor de qué regula casos de desaplicación de normas jurídicas o —como se le dice— normas que permiten el “levantamiento del velo corporativo”. La LA establece la definición de ciertas situaciones en las cuales le es posible al juez deducir que un grupo de sociedades relacionadas se ha incurrido en alguno de los supuestos que el texto legal considera como violatorio de la libre competencia y procede a aplicar las sanciones o correctivos que al efecto prevea la ley.

9.5. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT)

El artículo 134 LOTT³⁹ establece al concepto de unidad económica entre diversas sociedades que integran un grupo, a los solos efectos de la determinación del monto a pagar a los trabajadores de esas diversas sociedades por concepto de utilidades. Por otra parte, el art. 21 del Reglamento en un evidente y descarado exceso, apartándose del espíritu, propósito y razón de la Ley, presume la existencia de la solidaridad pasiva de las sociedades sometidas a un control común por todas las obligaciones laborales. Posteriormente la Sala Social del Trabajo del Tribunal Supremo de Justicia, confirmó dicha interpretación. Por otra parte, el art. 151 LOTT en su segundo aparte, establece que las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales.

En materia laboral los artículos 47 y 48 (prohibición de tercerización) y 46 (descripción de los “Grupos de entidades de trabajo”, en el cual quedan definidos éstos y asentadas las consecuencias) y el artículo 47 (definición de “obra inherente o conexa” a los efectos de la utilización de grupos de entidades con el fin de violar las disposiciones de la ley protectora de los trabajadores).

Como puede ser deducido claramente de las normas respectivas, el texto legal antes mencionado tiene una específica y especial aplicación: a las relaciones de trabajo entre patronos y trabajadores. Su campo de acción limitado especializado impide al intérprete alegar los efectos de sus normas más allá del supuesto específico para el cual fueron creadas.

³⁹ G.O. N° 6.076 Extraordinario del 07 de mayo de 2012.

9.6. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA)

Publicada en la G.O. No. 34.060 del 27 de septiembre de 1988, cuyo artículo 2 cita la sentencia analizada en el sentido de que hacen referencia a “los grupos económicos o financieros”, tan solo se limita a señalar a las entidades y personas contra las cuales se puede accionar en aquellos supuestos en los cuales «realicen actos u omisiones que hayan violado, violen o amenacen violar cualquier de las garantías o derechos amparados por la ley». En tal sentido nombra, como eventuales transgresores: órgano del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal; y ciudadanos, «personas jurídicas, equipos u organizaciones privadas». Huelga decir que en la LOA no encontramos norma alguna que confiera a los Grupos de Sociedades (grupos económicos o financieros en el lenguaje de la Sala), personalidad jurídica ni patrimonio propio; así como tampoco encontramos normas que persigan o autoricen la «desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica» de las sociedades que integran los grupos.

9.7. La Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (LPDCI)

Publicada en la G.O. No. 4.441 extraordinario del 18 de junio de 1992 fue promulgada para prevenir e impedir los «efectos perjudiciales sobre la producción nacional» de importaciones de bienes hechas en condiciones de Dumping. El artículo 2 LPDCI, citado por la Sala en la sentencia comentada, se limita a establecer una serie de definiciones: Comisión (Comisión Antidumping, Derecho Compensatorio, Dumping, Margen de Dumping, otros interesados (personas o entidades conectadas a la ley), país de exportación, país de origen, precio de exportación, bien objeto de dumping, bien similar, secretaría técnica, subsidio, valor normal, venta y lo que debe haber llamado más la atención de la Sala: «Personas Asociadas» (numeral 10 art. 2).

No encontramos en parte alguna de la LPDCI, normas que tengan por finalidad establecer que las diversas personas naturales o jurídicas que integran un Grupos de Sociedades, Grupos de Empresas o Grupos Económicos (como los denomina la Sala) pierden su personalidad jurídica individual ni que sus patrimonios se confundan en uno y se pueda hablar de que el Grupo tiene personalidad jurídica y/o patrimonio propio. Lo cierto del caso en este punto es que la doctrina nacional y extrajera es unánime en afirmar que los Grupos de Sociedades o Grupos de Empresas no tienen personalidad jurídica propia ni patrimonio común derivado de la aglomeración de los patrimonios individuales de los entes y personas que configuran su sustrato. Al respecto ver nota número 44.

La LPDCI se limita a establecer sanciones cuando existe una situación de Dumping: sanciones conocidas como «Derechos antidumping o compensatorios» (art. 15 a 22).

Estamos convencidos que no estuvo en la mente del legislador al promulgar las Leyes Especiales, establecer un sistema de desaplicación de normas por control difuso de la Constitución, o “levantamiento del velo societario (como lo denomina la Sala Constitucional del TSJ). Si esa hubiese sido la intención del legislador lo habría expuesto expresamente, en forma clara tal como lo hizo en el caso de las leyes fiscales (LSR y COT) y la ley laboral (LOTTT). El legislador no pretendió ir más allá de donde llegó: establecer unas normas que protegieran a las víctimas de daño injusto en aquellos casos en los cuales las sociedades relacionadas fuesen utilizadas para conductas contrarias a la ley y diferentes a los fines para los cuales el Derecho estableció la personalidad jurídica y patrimonios separados en los casos de sociedades legalmente constituidas.

10. *Relectura de la “Sentencia Saet”*

Para efectos del análisis de la “Sentencia Saet” partiremos de las propias palabras de la Sala al comienzo del fallo; ello con a fin de establecer claramente el contexto en el cual el mismo fue emitido, y, en especial, el punto concreto objeto de la Consulta obligatoria prevista en el art. 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA).

10.1. *El tema a decidir*

En la parte Narrativa de la sentencia de marras, bajo el título DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL —palabras más, palabras menos— la Sala expone:

(...) El 11 de agosto de 2000, el ciudadano IGNACIONARVÁEZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad n.º 6.888.174, demandó a TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A. (...) el cobro de prestaciones sociales y otros conceptos, correspondiéndole el conocimiento de dicha causa al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Una vez sustanciado dicho juicio, fue dictada sentencia definitiva el 11 de julio de 2001, declarando con lugar la demanda, pero condenando a TRANSPORTE SAET, S.A., hoy accionante, en lugar de TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A., sujeto pasivo original de aquel proceso. A este respecto, destacó que ambas compañías son entes jurídicos distintos totalmente, como lo demostrarían sus datos registrales y, además, que el demandante en aquella causa jamás prestó servicios laborales a la presunta agraviada, previa solicitud de ejecución forzosa de dicho fallo, el 7 de junio de 2002, el Juzgado Primero de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, comisionado por el a quo, practicó embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la presunta agraviada (...). Con base en las anteriores premisas fácticas, la representación judicial de la accionan-

te denunció: Que su representada no fue llamada a participar en el proceso en el que resultó condenada, por lo que se violó flagrantemente su derecho a la defensa y al debido proceso, en los términos del artículo 49 constitucional, «...debido a que (...) se pretende ejecutar de manera forzosa una sentencia recaída sobre una persona jurídica que jamás intervino en la litis, que jamás pudo defenderse desde el punto de vista jurisdiccional y que en definitiva jamás se accionó (en su contra) (...» Que, por otra parte, la presunta agravuada no tiene relación laboral alguna con el trabajador demandante, por cuanto no fue patrono ni directo ni sustituto del mismo y mantiene un giro comercial y laboral autónomo e independiente de la demandada originalmente: TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A. Con base en los anteriores argumentos, solicitó el apoderado judicial de TRANSPORTE SAET, S.A., que fuera dictado mandamiento de amparo constitucional a fin de restituir la situación jurídica infringida a su representada. Asimismo, pidió que fuera otorgada una medida cautelar, mediante la cual fuera suspendido el embargo ejecutivo practicado en su contra.

Como consecuencia de los párrafos transcritos de la parte Narrativa del fallo analizado, se deduce claramente del contexto de los hechos, que la labor de la Sala estaba circunscrita a decidir si el Tribunal de Primera Instancia que actuó en el caso, había o no incurrido en violación del debido proceso, al ordenar ejecutar a una persona jurídica que no había sido ni siquiera mencionado en el libelo de la demanda y por tanto no había sido citada, ni se la había concedido su día ante el Tribunal (art. 49 Constitucional), con lo cual se habían violado su derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a ser oído. Resulta interesante destacar que el fallo analizado, en el punto II de las MOTIVACIONES PARA DECIDIR, la sentencia señala:

“Precisado lo anterior, la Sala observa que la presunta agravuada fundó su pretensión en el hecho de haber sido condenada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, al pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales supuestamente debidos a un trabajador, sin que hubiese tenido cabida alguna dentro de tal proceso laboral, considerando que –de este modo- le fue vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso”.

Acto seguido, la Sala se extiende en algunas consideraciones de lo que califica de “grupos económicos o financieros”, refiriéndose a lo que en Derecho de Sociedades se conoce como Grupos de Sociedades. La sentencia menciona un conjunto de textos legales que “se refieren a los grupos, a las empresas vinculadas, etc.”, citando al efecto los textos siguientes:

(...) *La Ley del Mercado de Capitales (artículo 120), la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículos 14 y 15); la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (artículo 2); la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículos 6, 101 a 105 y 127); la Ley de Impuesto Sobre la Renta (artículo 5); la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (artículo 16); la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 177) y hasta en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (artículo 2).*

11. Los Argumentos de la SC/TSJ en la “Sentencia SAET”

La Sala Constitucional comienza su argumentación mencionando la sentencia No. 183/2002 (caso: Plásticos Ecoplast), en la cual expresa: “No escapa de su conocimiento, el que sobre todo «en el campo de las personas jurídicas, se trate de diluir la responsabilidad de las mismas, constituyendo diversas compañías de manera que unas enmascaran a las otras y hacen difícil a los futuros accionantes determinar a quien demandar»”. Con las líneas antes transcritas, tenemos la percepción de que la Sala comienza a sembrar la semilla para que los Grupos de Sociedades sean considerados como sujetos de actividades ilícitas, como Grupos de “delincuencia organizada”. Esa semilla dio sus frutos ya que si observamos las sentencias —no solo de la Sala Constitucional— posteriores al “Precedente Saet”, encontramos que en su mayoría fundamentan (sin mayores análisis, sin argumentos de hecho y de derecho) su parte Dispositiva, en la “existencia de un grupo de empresas”. En tal sentido ver: SC/TSJ Sentencia No. 1303 del 25-10-04 (caso: Cerámica Piemme, C.A.); SS/TSJ del 01-06-06 (caso: AVENSA); SC/TSJ del 01-07-05 (caso: Primer precedente Banco Consolidado); SC/TSJ No. 1107 del 10-07-08 (caso: Banco Consolidado Aruba N.V); SC/TSJ sentencia No. 1703 del 10-12-05 (caso: Inversiones GH 2000, C.A.); SC/TSJ sentencia No. 923 del 25-04-12 (caso: Valores Abezur); SC/TSJ del 14-12-12 (caso: Parque La Vega); SC/TSJ del 19-03-18 (caso: primer precedente Rescarven); en este fallo ni siquiera requiere la SS/TSJ la existencia de un fraude, abuso u otro hecho ilícito, tampoco violación del orden público o interés social. SPA/TSJ del 15-05-18 (caso: segundo precedente Rescarven); SS/TSJ del 10-12-20 (caso: Smarmatic); SS/TSJ del 20-06-21 (caso: segundo precedente Rescarven); SPA/TSJ del 03-11-22 (caso: Servicios Tecnológicos Nubise, S.A.). Hay además, trece (13) casos BANDES Y BANCOEX con sentencias dictadas por la SPA/TSJ entre el 23 de marzo de 2022 y 13 de julio 2023, en las cuales no requieren un fraude u otro hecho ilícito.

En su “Motivo para decidir No IX” la Sala expresa que: “...la existencia de grupos empresariales o financieros” es «lícita»; equiparando erróneamente— como señala Muci Borjas—, “grupo económico” y “unidad económica”⁴⁰. Hacia el final de su Motivación VII la Sala hace mención —a nuestro entender equivocada— a la interpretación del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo y al art. 323 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito; normas que hemos analizado en sentido diferente en este mismo trabajo (Ver puntos 9 a 9.7). Vale la pena destacar en este lugar que, como acertadamente asienta Acedo Sucre:

⁴⁰ Muci Borjas. José Antonio: Los Grupos de Sociedades a la luz del fallo Transporte Saet, C.A.” p.8

“Según la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, aplicada por las demás Salas del Tribunal Supremo, sucede que, a partir del 14 de mayo de 2004, no se exige un fraude, abuso ni otro hecho ilícito, imputable a dos o más miembros de un grupo empresarial, para levantar el velo corporativo. Basta que el reclamante establezca la obligación de un miembro del grupo, obligación que es considerada indivisible, para que el juez ignore las personalidades jurídicas separadas, a fin de exigir la responsabilidad del grupo, cuyo patrimonio es único”. (⁴¹)

12. Comentarios a la “Sentencia Saet”

El primer comentario obligado a la “Sentencia Saet” se concreta en llamar la atención acerca del hecho de que después de que la Sala determinara, en forma correcta y diáfana, los hechos acerca de los cuales se contrae la Pretensión de Amparo Constitucional objeto de consulta obligatoria, haciendo un traslado fiel y exacto de la parte correspondiente de la Solicitud de Amparo (ver pag. 2 de la sentencia, bajo el título: DE LA PRETENCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL), el cual fija el *thema decidendum*; y que no es otro que determinar si en el juicio seguido por Ignacio Narváez Hernández contra TRANSPORTE SAET, S.A., se incurrió o no en la violación del debido proceso con respecto de una compañía que no fue parte del juicio, no fue demandada ni citada, no se le dio su día ante el tribunal, ni se le permitió defensa alguna. Después de esa transcripción, la Sala entreteje una serie de consideraciones con las cuales convierte la determinación de si hubo o no violación del debido proceso, en una casi incomprensible disquisición acerca de la búsqueda y aplicación de un principio o regla general que le permitiera convertir el asunto a decidir en la posibilidad o no de aplicar lo que la Sala denomina “levantamiento del velo societario”.

Para llegar a la conclusión de “levantar el velo societario”, La Sala —a nuestro modo de ver— incurre en los errores siguientes:

- i. En contra de la opinión de la doctrina más autorizada, hace una errónea interpretación de lo que es una «obligación indivisible» (art. 1250 CC);⁴² cuya clara definición legal no está ni cerca de la eventual obligación que pudiere corresponderle a las empresas del grupo Saet; esas disquisiciones las hace con el evidente propósito de establecer el efecto de una «obligación solidaria» sin la existencia de norma expresa o convenio al respecto que la determine. En el citado artículo 1250 CC se define lo que debe entenderse por “obligación indivisible” y resulta totalmente claro que las deudas pagaderas en dinero no se corresponden con la definición de la norma;

⁴¹ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: “El Levantamiento del Velo Corporativo en Venezuela para el año 2023” Disponible en www.menpa.com

⁴² Ver por todos

- ii. Aun cuando en una parte del fallo la Sala hace una afirmación innegable: la «licitud» de los Grupos de Sociedades o Grupos de Empresas, a los cuales la Sala tilda equivocadamente de “Grupos empresariales” o “Grupos financieros”, la Sala hace una serie de elucubraciones, sin base legal alguna ni argumentos serios, para llegar a la conclusión de una especie de “demonización” de los tales grupos. Esta posición de la Sala ha calado tanto en los magistrados de otras Salas, que a partir del llamado “Precedente Saet”, casi todas las decisiones que analizan el tema, citan dicho “Precedente” y, sin ton ni son, proceden al “descorrimiento del velo societario” en Grupos de Sociedades; sin establecer en los casos concretos, como fundamento de su decisión, la existencia de un fraude de ley, de una simulación, de un perjuicio injusto en contra de un tercero. El argumento se concreta en afirmar la existencia de un Grupo de Sociedades;
- iii. En tercer lugar, la Sala incurre en el flagrante error, (contra toda la doctrina científica, uniforme y autorizada) de afirmar que los “Grupos de Sociedades” o “Grupos de Empresa”, tienen una sola personalidad jurídica y un patrimonio “consolidado”;⁴³
- iv. En cuarto lugar, para justificar el llegar a la decisión a la cual llegó, cita un conjunto de textos legales que constituyen Leyes especiales y pretende —a nuestro modo de ver, sin lograrlo—, deducir de ellas una regla o principio general en la cual apoyar su conclusión de “levantamiento del velo corporativo”. Ver final de la Motivación para decidir III, pag. 7 del fallo. Allí cita: La Ley de Mercado de Capitales (Hoy Ley de Mercado de Valores), Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre competencia (Hoy Ley Antimonopolios), Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Hoy Ley Anti Dumping), Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras), ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, Ley Orgánica del Trabajo (Hoy Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras), y Ley sobre Derechos y Garantías Constitucionales. A propósito de dichos textos legales la Sala expresa —erróneamente a nuestro parecer— “...se refieren a los grupos

⁴³ Ver por todos: Morles Hernández, Alfredo: *Ob. cit.* pp. 635-636; Marquez Lobillo, Patricia: El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 22; Ballesteros Barrios, Angel María: La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades. Civitas Thomson Routers, Editorial Aranzadi, S.A. Cizur Menor, 2018. pp. 59-60. López Espósito, Antonio J.: “Aspectos societarios-mercantiles. Wolters. Kluwer España, S.A. Barcelona, 2017. p. 128, Este autor cita la sentencia del Tribunal Supremo español del 17 de julio de 2014, la cual expresa: “(i) cada una de las sociedades integradas en un grupo de sociedades, «tiene una personalidad jurídica y un patrimonio, independiente de las demás, que constituye un centro de imputación individualizado de relaciones jurídicas; (ii) el equipo de sociedades, como tal, carece de personalidad jurídica propia, y por tanto de un patrimonio propio»; (iii) «cada una de las sociedades de un grupo es titular exclusivo de su propio patrimonio», que responde de sus obligaciones; y (iv) «no existe un patrimonio de grupo»”, p. 116 (énfasis añadidos). Coba Tena, Antonio: El concepto de grupo de sociedades. Tirant Lo blanch. Valencia, 2019. p. 38.

económicos o financieros, empresas controladas y sociedades vinculadas..." A dichos textos nos hemos referido expresamente (Ver N° 9 a 9.6) y hemos hecho los comentarios respectivos; sobre todo, en lo tocante a las leyes fiscales (LIR y COT) y la LOTTT; leyes especialísimas al punto de que las tributarias señalan expresamente, su aplicación con respecto al aspecto fiscal o tributario y facultan a la Autoridad Fiscal para desconocer las diversas compañías a «esos únicos efectos», haciendo la salvedad de que fuera de ese caso, los acuerdos y contratos tienen efectos y valor entre las partes. En relación con la legislación laboral, la misma tiene también carácter especialísimo, centrado en la relación de trabajo y estableciendo su campo de acción, a los solos efectos de dicha relación y con ocasión a la distribución de la parte de las utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores. Nótese además que su texto no es utilizado a los efectos de otras prestaciones o indemnizaciones sociales.

De todo lo antes expuesto, creemos que resulta válido llegar a la conclusión que de las citadas Leyes especiales no es posible, en buena Dogmática jurídica, sacar un argumento que justifique en forma de principio general la desaplicación de normas jurídicas, fuera de aquellos pocos supuestos en los cuales el propio texto llega a esa conclusión.

13. Reflexiones finales

Han transcurrido más de setenta y dos años desde que Rolf Serick presentó su trabajo como trabajo de oposición en la Universidad de Tubinga; obra en la cual el autor escribió: "BRODMANN opina resignadamente que puede descartarse la posibilidad de encontrar un principio («por lo menos todavía no se ha encontrado») del que por deducción pueda obtenerse una decisión en todos los casos." ⁴⁴ Esta afirmación continúa vigente después de setenta y dos años y pensamos que lo seguirá estando por mucho tiempo. El problema que preocupa a todos aquellos que con mayor o menor destreza hemos abordado el tema por la fascinación que nos produce, tal vez debe resolverse únicamente, como hasta ahora ha hecho el Derecho Comparado, con la aplicación de una variada casuística que se adapte a los nuevos problemas que surgen con motivo del abuso de la personalidad jurídica. No obstante, tal vez el tema no sea tan grave como a primera vista parece. En efecto, es probable que si pudiere hacerse una encuesta a nivel mundial de los casos de abuso de la personalidad jurídica y se le contrastase con la cantidad de grupos de Empresas existentes y activas a nivel mundial, la proporción de abuso de la personalidad jurídica sería extensiblemente reducido en proporción a la cantidad de grupos activos.

⁴⁴ *Ob. cit.* pp. 26 y 27 (énfasis nuestro)

Consideramos que la persona jurídica tiene existencia real en el mundo del Derecho ya que ha sido creación de este como cualquier otro ente o institución que tiene su fuente de origen y regulación en normas jurídicas. Entendemos que ella ha sido creada por necesidades y fines importantes de protección que aun persiguen en el mundo moderno; sin embargo, tampoco nos alineamos con aquellos que parecen propugnar la desaparición de la persona jurídica (o más concretamente, la de los efectos de la personalidad jurídica). No puede ser negado el hecho de que el abuso de la persona jurídica tiene el peligro de que exista «la posibilidad de convertirse en instrumento encubridor y justificador de las más diversas e ingeniosas combinaciones financieras».⁴⁵ Consideramos -como afirma Federico Castro: «...cada vez serán más los casos en que se considere necesario *no detenerse ante la forma jurídica*, ante la persona jurídica, e *investigar el fondo real de la situación*;»⁴⁶ así como se pronuncia el profesor José Girón Tena: «En el Derecho inglés y americano -nos dice-, a través del *case law*, se ha ido elaborando una doctrina de la relatividad de la persona jurídica, que tiene sus expresiones muy significativas: *pierce the veil* o *lift the curtain* indican bien la significación instrumental del recurso de la personalidad».⁴⁷

1. Hasta donde llega nuestro conocimiento, no existe una regla general aplicable a las sociedades cuando estas son agrupadas para ejecutar actos ilegales o ilícitos en perjuicio de terceros, tal como pretendió hacerlo la Sala Constitucional en la «Sentencia Saet», convirtiendo en «delincuencia organizada» la formación de Grupos de Sociedades o Grupos de Empresas.
2. Mientras tanto, debemos conformarnos con las cuatro Proposiciones de Serick, así como con los resultados logrados por la jurisprudencia norteamericana sobre la *Disregard of legal entity* y otros casos semejantes de la jurisprudencia del Derecho Comparado, para ir elaborando una casuística que nos permita hacer frente a los problemas prácticos que produce el uso no conforme con la finalidad que el Derecho atribuye a la persona jurídica.
3. Hasta los momentos, los casos emblemáticos de uso abusivo de la persona jurídica y de la personalidad jurídica, parecen agruparse en los supuestos de fraude de ley, la simulación y su utilización para ocultar que existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado. De los tres supuestos mencionados, consideramos que solo en el último señalado, puede hablarse de una solución mediante el uso de lo que se denomina «levantamiento del velo societario» y cuya terminología correcta debería ser —a nuestro juicio— la «desaplicación

⁴⁵ Las palabras son del maestro Federico de Castro, conforme cita José Puig Barton al comentar la obra de Serick, ver p. 198.

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ Cita de Puig Bruten en la obra de Serick, p. 199

de las normas jurídicas que reconocen la persona jurídica: separación del ente de su sustrato y separación de patrimonios. En el caso de fraude de ley no se trata de una ilegalidad que salta a la vista, que es evidente; generalmente la vía escogida por el infractor es un sutil juego de operaciones legales que persiguen un resultado prohibido. En el caso de fraude de ley, la solución consiste en la ineficacia del acto fraudulento; esto es, no aplicar la norma con la cual se pretendía cubrir la violación de la norma aplicable y aplicación de la norma que se pretendía eludir. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que consiste en un vicio de nulidad que afecta siempre la validez del acto que va contra el espíritu de la ley; del acto que persigue que no sea aplicada la norma. En la simulación “existe un contrato ficticio y hay alguien que tiene interés en el desenmascaramiento de la realidad que oculta el contrato ficticio... la acción de simulación tiene por único objetivo desenmascarar la realidad... es el interés de quien la ejerce que se declare con fuerza de cosa juzgada una situación jurídica negativa (la inexistencia del contrato aparente o simulado)”.⁴⁸

4. En lo que comúnmente se denomina “levantamiento del velo corporativo”, consideramos que la labor del juez que acuerda en el caso concreto llegar al sustrato que existe tras la persona o personas jurídicas, consiste en desaplicar ciertas normas jurídicas ejerciendo el control difuso de constitucionalidad; concretamente, desaplica los arts. 201, ordinales 3° y 4° y 205 CCo. y el art. 1651 CC; desaplicación de normas jurídicas que solo puede hacerse en aquellos supuestos en los cuales deben existir necesariamente circunstancias excepcionales y graves que ameriten que la autoridad ejerza el control difuso de constitucionalidad y ponga fin a la controversia prescindiendo de los negocios jurídicos en virtud de los cuales se ha concedido a la sociedad personalidad propia y patrimonio separado. En estos casos se presenta un enfrentamiento entre dos principios: la garantía que representa la personalidad jurídica y los patrimonios separados, con su efectos de presunción de la buena fe y de expectativa legítima, y el derecho a la tutela judicial (real y efectiva) de aquel que ve violado su derecho y es víctima del perjuicio. Este derecho —a nuestro modo de ver—, tiene que estar representado por una norma específica que requiera su aplicación y con la cual debe contratarse la desaplicación de normas antes mencionada.
5. Corriendo el riesgo de que nos califiquen de naífs, debemos dejar constancia en este lugar, en el sentido de que la última sentencia del TSJ que conocemos sobre el tema que nos preocupa en el presente trabajo, nos comunica cierto alivio en el sentido de que existen oportunidades en las cuales el TSJ —en un caso la

⁴⁸ Melich – Orsini, José: *Ob. cit.* p. 868

SCC—no cita el “Precedente SAET”, se deslastra de la enfermiza consideración con relación a los grupos de sociedades y parece adoptar el camino adecuado. La sentencia afirma:

“Que la parte demandante en el libelo de demanda solicita el levantamiento del velo corporativo, en razón de que la presunta deudora demandada sociedad mercantil Destilería Tiuna, C.A., estaba usando los fondos de la empresa, contratos, entre otros, y asignándolos a las otras empresas relacionadas en detrimento de su patrimonio para de esta manera no cumplir con los compromisos ya contraídos.

Es de hacer mención que las doctrinas que desarrollan las teorías de “grupos de sociedades” así como la del “levantamiento del velo corporativo o societario” aún cuando son de interpretación restrictiva, son de obligatorio cumplimiento y el juez queda obligado a declararlo cuando se acredite la existencia de abuso de derecho, fraude a la ley o simulación en la utilización de la personalidad jurídica, formulada para evidenciar que el grupo está evadiendo responsabilidades en perjuicio de sus acreedores, que en definitiva pretendan transgredir el orden público.

En este orden, esta Sala debe acotar que el levantamiento del velo corporativo lo hace quien administra justicia en la sentencia de mérito, luego de un completo debate probatorio, siempre y cuando se acredite en el curso del proceso, la existencia de abuso de derecho, fraude a la ley o simulación en la utilización de la personalidad jurídica, formulada para evidenciar que el grupo está evadiendo responsabilidades en perjuicio de sus acreedores, que en definitiva pretendan transgredir el orden público; cuestiones éstas que en el presente asunto no fueron demostradas, en consecuencia, esta solicitud de levantamiento del velo corporativo resulta improcedente. Así se declara”.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “El levantamiento del velo corporativo en Venezuela para el año 2023”. *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Nro. 11, Caracas, 2023.
- Ascarelli, Tilio: *Iniciación al Derecho Mercantil*. Editorial Bosch, Barcelona, 1964.
- Ascarelli, Tullio: *Sociedades y Asociaciones comerciales*. Ediciones Olejnik. Impreso en Argentina, 2023.
- Ballesteros Barrios, Angel María: *La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades*. Civitas Thomson Routers, Editorial Aranzadi, S.A. Cizur Menor, 2018.
- Coba Tena, Antonio: *El concepto de grupo de sociedades*. Tirant Lo blanch. Valencia, 2019.
- López Espósito, Antonio J.: “Aspectos societarios-mercantiles”. Wolters. Kluwer España, S.A. Barcelona, 2017.
- Marquez Lobillo, Patricia: *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

Morles Hernández, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil, Las Sociedades*. UCAB, 2017. Tº II, p.639. séptima edición.

Muci Borjas. José Antonio: *Los Grupos de Sociedades a la luz del fallo Transporte Saet, C.A.*

Serick, Rolf.: *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*. Ediciones Olejnik. Argentina, 2020. Traducción y comentarios de José Puig Brutau.

Tomados Yañez B., Leopoldo: *Crisis financiera y regulación multibancos en Venezuela. Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Proyecto Regional Conjunto CEPAL/PNVD*. Santiago de Chile, julio de 1997.